

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 10 de marzo de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, en la cual se negó la notificación realizada por la demandante, sin embargo, una vez revisados los términos se pudo constatar que la misma fue hecha de manera correcta. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 079

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00230-00
DEMANDANTE: YARELINE CARABALI MOSQUERA CC N° 1.062.283.629
DEMANDADA: ISEN ARIEL QUIÑONEZ ESTACIO CC 1.022.364.665

Encuentra este despacho judicial que a través de auto de sustanciación N° 047 del 1 de marzo del presente mes y año, se negó la notificación de la presente demanda ejecutiva al demandado.

Ahora bien, se encuentra este Despacho que se llevó a cabo una nueva revisión a los documentos aportados como prueba de la notificación por parte de la demandada, encontrando que la misma cumple con lo preceptuado en el art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Este despacho, dejará sin efectos el auto de sustanciación N° 047 del 1 de marzo de 2021, con el fin de corregir el yerro adolecido.

Ahora bien, considera el Despacho precedente tener por notificado personalmente al señor ISEN ARIEL QUIÑONEZ ESTACIO, conforme lo dispone el art 8 del Decreto 806 de 2020, el día 26 de enero de 2021, obrando constancia en el cuaderno principal, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, ya que el mismo guardo silencio y agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de sustanciación N° 047 del 1 de marzo de 2021

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

CUARTO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$76.200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ
Juez

P/ YAMA

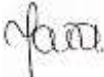
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **028** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **11 DE MARZO DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c69fefc58e8bcbe43782d2bf1a8f524e02514555d82595ca35fe296792dc3e14
Documento generado en 10/03/2021 03:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>